

## Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 2192/2003 del Consejo, de 8 de diciembre de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2341/2002 en lo referente a las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas** ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2193/2003 del Consejo, de 8 de diciembre de 2003, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América** ..... 3
- Reglamento (CE) nº 2194/2003 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 13
- ★ **Reglamento (CE) nº 2195/2003 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2003, relativo a la apertura para el año 2004 de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de determinados productos agrícolas transformados originarios de Noruega** ..... 15
- ★ **Reglamento (CE) nº 2196/2003 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar** ..... 17
- ★ **Reglamento (CE) nº 2197/2003 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2003, por el que se determina, para la campaña de comercialización de 2003/04, la distribución de la cantidad de 5 000 toneladas de fibras cortas de lino y fibras de cáñamo en cantidades nacionales garantizadas entre Dinamarca, Grecia, Irlanda, Italia y Luxemburgo** ..... 19
- ★ **Reglamento (CE) nº 2198/2003 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 464/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo que respecta al régimen de ayuda a las ciruelas pasas** ..... 20
- ★ **Reglamento (CE) nº 2199/2003 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2003, por el que se establecen medidas transitorias para la aplicación, respecto de 2004, del Reglamento (CE) nº 1259/1999 del Consejo en lo que se refiere al sistema de pago único por superficie para la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia** ..... 21

- ★ **Reglamento (CE) nº 2200/2003 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de maruca por parte de los buques que enarbolan pabellón de España** ..... 25
- 

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

2003/881/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 11 de diciembre de 2003, relativa a las condiciones de policía sanitaria y de certificación aplicables a las importaciones de abejas (*Apis mellifera* & *Bombus* spp.) procedentes de determinados terceros países y por la que se deroga la Decisión 2000/462/CE<sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2003) 4623]** ..... 26

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2192/2003 DEL CONSEJO****de 8 de diciembre de 2003**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2341/2002 en lo referente a las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y en particular los apartados 1 y 4 de su artículo 20,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo <sup>(2)</sup> establece, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas.
- (2) En octubre de 2003, la Comisión Internacional de Pesca del Mar Báltico (IBSFC) adoptó una Recomendación destinada a aumentar el total admisible de capturas (TAC) para el arenque en la unidad de gestión 3 para 2003 de 60 000 toneladas a 66 000 toneladas.

- (3) A la vista de un nuevo dictamen científico del CIEM, es preciso fijar en 17 138 toneladas el TAC de rape de la subzona CIEM VII y en 3 862 toneladas el de las divisiones CIEM VIII a,b,d,e para todo el año 2003.
- (4) Dada la urgencia de la materia, es preciso establecer una excepción al plazo de seis semanas previsto en el punto I(3) del Protocolo sobre el cometido de los parlamentos nacionales en la Unión Europea, anexo al Tratado de la Unión Europea y a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.
- (5) Por consiguiente, es preciso modificar el Reglamento (CE) nº 2341/2002 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo IA y el anexo ID del Reglamento (CE) nº 2341/2002 se modifican de conformidad con lo indicado en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2003.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

F. FRATTINI

<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

<sup>(2)</sup> DO L 356 de 31.12.2002, p. 12; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1754/2003 (DO L 252 de 4.10.2003, p. 1).

## ANEXO

- a) En el anexo IA del Reglamento (CE) nº 2341/2002, las rúbricas correspondientes a la especie «Arenque» en la «Unidad de gestión 3» se sustituyen por las siguientes:

«Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i> »		Zona: Unidad de gestión 3
Finlandia	54 111	
Suecia	11 889	
CE	66 000	
TAC	66 000»	

- b) En el anexo ID del Reglamento (CE) nº 2341/2002, las rúbricas correspondientes a la especie «Rape» de las zonas VII y VIII a,b,d,e se sustituyen por las siguientes:

«Especie: Rape <i>Lophiidae</i> »		Zona: VII
Bélgica	1 584	
Alemania	177	
España	629	
Francia	10 162	
Irlanda	1 299	
Países Bajos	205	
Reino Unido	3 082	
CE	17 138	
TAC	17 138	

Especie: Rape <i>Lophiidae</i>		Zona: VIIIa,b,d,e
España	588	
Francia	3 274	
CE	3 862	
TAC	3 862»	

## REGLAMENTO (CE) Nº 2193/2003 DEL CONSEJO

de 8 de diciembre de 2003

## por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 20 de marzo de 2000, a instancias de la Comunidad, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC (OSD) adoptó sendos informes del grupo especial y del Órgano de Apelación, con arreglo a los cuales la consideración fiscal otorgada por los Estados Unidos de América a las empresas de ventas al extranjero (EVE) (Foreign Sales Corporations, FSC) representaba una subvención a la exportación prohibida en virtud del Acuerdo de la OMC.
- (2) El 15 de noviembre de 2000, el Gobierno estadounidense promulgó la Ley de derogación de las disposiciones relativas a las EVE y exclusión de los ingresos extraterritoriales, de 2000 (FSC Repeal and Extraterritorial Income Exclusion Act of 2000). El 29 de enero de 2002, el OSD adoptó sendos informes del grupo especial y del Órgano de Apelación, de acuerdo con los cuales la citada Ley también representaba una subvención a la exportación prohibida por la normativa de la OMC y no suponía la supresión de las subvenciones del régimen EVE. En consecuencia, el 7 de mayo de 2003, el OSD autorizó a las Comunidades Europeas a imponer medidas sancionadoras por un importe máximo de 4 043 millones de dólares estadounidenses (USD), mediante un incremento de hasta un 100 % *ad valorem* de los derechos sobre determinados productos originarios de los Estados Unidos de América.
- (3) Se considera que, inicialmente, la imposición, por etapas, de derechos de importación adicionales de hasta un 17 % *ad valorem* sobre las importaciones de una selección de productos originarios de los Estados Unidos de América constituye una medida sancionadora adecuada, habida cuenta de la inaplicación de las recomendaciones del OSD por parte de dicho país. Una vez se alcance el mencionado porcentaje de derechos adicionales, la Comisión puede presentar al Consejo una propuesta sobre las medidas que considere oportuno adoptar a la luz de la evolución de la situación.
- (4) Las concesiones arancelarias de la Comunidad en lo que respecta a la referida selección de productos deberán suspenderse a partir del 1 marzo de 2004. La suspensión de las consolidaciones arancelarias habrá de ser temporal y únicamente se aplicará hasta tanto no se anule la medida incompatible con la normativa de la OMC. El origen de todo producto sujeto a lo dispuesto en el presente Reglamento se determinará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario <sup>(2)</sup>.

- (5) Los productos para los cuales se haya expedido una licencia de exportación con exención o reducción de derechos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento no estarán sujetos a derechos de aduana adicionales.
- (6) Cuando pueda demostrarse que determinados productos han sido exportados de los Estados Unidos de América a la Comunidad con anterioridad a la fecha inicial de aplicación de los derechos de aduana adicionales, dichos productos no estarán sujetos a tales derechos adicionales.
- (7) Los productos afectados por la suspensión de concesiones sólo deben incluirse en el régimen de «transformación bajo control aduanero», de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión <sup>(3)</sup> tras un examen por el Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

Las concesiones arancelarias otorgadas por la Comunidad respecto de los productos originarios de los Estados Unidos de América que se enumeran en el anexo del presente Reglamento quedarán suspendidas a partir del 1 de marzo de 2004.

## Artículo 2

1. Los productos originarios de los Estados Unidos de América que figuran en el anexo del presente Reglamento estarán sujetos a un derecho *ad valorem*, suplementario del derecho de aduana aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 2913/92, según el siguiente esquema:

- 5 % del 1 al 31 de marzo de 2004,
- 6 % del 1 al 30 de abril de 2004,
- 7 % del 1 al 31 de mayo de 2004,
- 8 % del 1 al 30 de junio de 2004,
- 9 % del 1 al 31 de julio de 2004,
- 10 % del 1 al 31 de agosto de 2004,
- 11 % del 1 al 30 de septiembre de 2004,
- 12 % del 1 al 31 de octubre de 2004,

<sup>(1)</sup> DO C 203 E de 27.8.2002, p. 114.

<sup>(2)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1335/2003 (DO L 187 de 26.7.2003, p. 16).

- 13 % del 1 al 30 de noviembre de 2004,
- 14 % del 1 al 31 de diciembre de 2004,
- 15 % del 1 al 31 de enero de 2005,
- 16 % del 1 de 28 de febrero de 2005,
- 17 % a partir del 1 de marzo de 2005.

2. A partir del 1 de marzo de 2005, la Comisión presentará al Consejo una propuesta con vistas a la revisión del Reglamento a la luz de la evolución de la situación.

3. El origen de todo producto incluido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento se determinará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2913/92.

#### *Artículo 3*

El Consejo decidirá sobre la derogación del presente Reglamento una vez que los Estados Unidos de América hayan llevado plenamente a efecto la recomendación del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de diciembre de 2003.

#### *Artículo 4*

1. Aquellos de los productos enumerados en el anexo para los cuales se haya expedido una licencia de importación con exención o reducción de derechos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento no estarán sujetos a derechos adicionales.

2. Cuando pueda demostrarse que determinados productos de los enumerados en el anexo ya han sido enviados a la Comunidad en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, y no pueda modificarse su destino, dichos productos no estarán sujetos a derechos adicionales.

3. Los productos enumerados en el anexo únicamente podrán incluirse en el régimen de «transformación bajo control aduanero», conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 551 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, previo examen de las condiciones económicas por el Comité del código aduanero, salvo que se trate de productos y operaciones recogidos en la parte A del anexo 76 del citado Reglamento.

#### *Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

F. FRATTINI

## ANEXO

Los productos sobre los que habrán de aplicarse derechos adicionales se identifican por los correspondientes códigos NC de ocho cifras. La designación de las mercancías a que corresponden dichos códigos puede consultarse en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>. El título de los capítulos de dos dígitos de la nomenclatura combinada se ofrece con fines meramente informativos.

Capítulos de la NC	Título del capítulo				
1	Animales vivos				
	0101 90 19 0106 11 00	0106 12 00 0106 19 90	0106 20 00 0106 31 00	0106 32 00 0106 39 90	0106 90 00
2	Carne y despojos comestibles				
	0203 22 11 0203 29 55 0203 29 59	0203 29 90 0204 43 10 0205 00 11	0205 00 19 0208 30 00 0208 40 90	0208 50 00 0208 90 40 0208 90 95	0210 19 81
4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte				
	0402 10 19 0402 21 19 0403 10 91 0403 90 91	0404 10 02 0406 10 20 0406 20 90 0406 90 21	0406 90 69 0406 90 81 0406 90 86 0406 90 87	0408 11 80 0408 91 80 0409 00 00 0410 00 00	
5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte				
	0501 00 00 0502 10 00 0502 90 00	0504 00 00 0505 10 10 0505 10 90	0505 90 00 0507 90 00 0508 00 00	0509 00 10 0511 91 10 0511 99 10	
7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios				
	0702 00 00 0703 10 19 0706 10 00 0706 90 90 0708 10 00 0708 20 00 0709 20 00	0709 40 00 0709 59 10 0709 59 90 0709 60 10 0709 60 99 0709 90 60 0709 90 90	0710 21 00 0710 22 00 0710 29 00 0710 80 51 0710 80 59 0710 80 85 0710 80 95	0710 90 00 0711 40 00 0711 59 00 0711 90 80 0712 31 00 0712 32 00 0712 33 00	0712 39 00 0712 90 30 0713 10 90 0713 20 00 0713 31 00 0713 90 90 0714 10 99
8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), de melones o de sandías				
	0801 11 00 0801 19 00 0801 21 00 0801 32 00 0803 00 19 0803 00 90 0804 20 90	0804 30 00 0804 40 00 0805 10 30 0805 20 90 0805 50 10 0805 50 90 0805 90 00	0807 19 00 0807 20 00 0809 10 00 0809 20 05 0809 30 10 0809 30 90 0809 40 05	0810 40 30 0811 10 11 0811 10 90 0811 20 31 0811 90 50 0811 90 70 0811 90 80	0812 10 00 0813 10 00 0813 40 95 0813 50 99
10	Cereales				
	1008 10 00	1008 20 00	1008 30 00		
11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula, inulina; gluten de trigo				
	1102 30 00 1103 20 40	1106 20 90 1106 30 10	1107 10 99 1108 19 90		

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1871/2003 de la Comisión (DO L 275 de 25.10.2003, p. 5).

Capítulos de la NC	Título del capítulo				
12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes				
	1204 00 90	1207 60 90	1209 26 00	1211 40 00	1214 90 91
	1205 10 90	1207 99 20	1209 99 10	1211 90 75	1214 90 99
	1205 90 00	1207 99 98	1210 10 00	1212 20 00	
	1207 10 90	1209 10 00	1211 10 00	1212 99 80	
	1207 20 90	1209 22 80	1211 20 00	1213 00 00	
	1207 40 90	1209 23 11	1211 30 00	1214 10 00	
15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal				
	1501 00 11	1507 10 90	1512 19 91	1515 30 10	1515 90 91
	1502 00 90	1507 90 90	1513 19 30	1515 30 90	1520 00 00
	1504 10 10	1508 10 90	1513 19 99	1515 40 00	1521 10 00
	1504 10 99	1511 10 10	1513 29 91	1515 50 19	1521 90 91
	1505 00 10	1511 90 99	1514 19 90	1515 50 99	1521 90 99
	1505 00 90	1512 11 91	1514 99 90	1515 90 40	1522 00 99
16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos				
	1602 31 19	1604 14 11	1605 20 10	1605 40 00	
	1602 41 10	1604 14 16	1605 20 91	1605 90 30	
	1603 00 10	1604 30 10	1605 20 99		
17	Azúcares y artículos de confitería				
	1701 11 90	1702 40 10	1704 90 65	1704 90 81	
	1701 99 10	1702 90 99	1704 90 71	1704 90 99	
	1702 20 90	1704 10 19	1704 90 75		
19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería				
	1901 10 00	1902 20 99	1904 30 00	1905 31 91	1905 90 20
	1901 20 00	1902 30 10	1904 90 80	1905 31 99	1905 90 30
	1901 90 91	1902 30 90	1905 10 00	1905 32 11	1905 90 45
	1902 19 10	1904 10 10	1905 31 11	1905 32 19	
	1902 19 90	1904 10 90	1905 31 19	1905 32 99	
	1902 20 91	1904 20 99	1905 31 30	1905 90 10	
20	Preparaciones de hortalizas, de frutas u otros frutos o demás partes de plantas				
	2001 10 00	2005 59 00	2006 00 38	2009 39 31	2009 79 19
	2001 90 70	2005 60 00	2007 99 39	2009 39 39	2009 79 99
	2001 90 96	2005 70 10	2007 99 58	2009 41 10	2009 80 38
	2002 10 10	2005 70 90	2007 99 93	2009 41 99	2009 80 71
	2002 10 90	2005 90 50	2009 31 11	2009 49 30	2009 80 97
	2003 10 30	2005 90 70	2009 31 19	2009 49 99	
	2004 10 99	2005 90 80	2009 31 99	2009 71 99	
	21	Preparaciones alimenticias diversas			
2101 11 11		2102 20 11	2104 20 00	2106 90 20	
2101 11 19		2102 30 00	2105 00 10	2106 90 59	
2102 10 90		2103 90 10	2105 00 91		
23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales				
	2301 10 00	2304 00 00	2306 30 00	2306 50 00	2309 90 41
	2301 20 00	2305 00 00	2306 41 00	2306 60 00	
	2303 10 90	2306 10 00	2306 49 00	2307 00 90	
33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética				
	3301 23 10	3301 29 31	3307 41 00		
34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable				
	3401 20 10	3406 00 11	3406 00 19	3406 00 90	

Capítulos de la NC	Título del capítulo				
35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas				
	3501 10 50	3501 10 90	3501 90 90	3503 00 80	3507 10 00
41	Pieles (excepto la peletería) y cueros				
	4104 41 19	4106 32 10	4107 19 10	4107 99 90	4114 10 90
	4104 49 19	4106 32 90	4107 19 90	4112 00 00	4114 20 00
	4105 10 90	4107 11 19	4107 91 10	4113 10 00	4115 10 00
	4105 30 99	4107 11 90	4107 91 90	4113 20 00	4115 20 00
	4106 31 10	4107 12 19	4107 92 10	4113 90 00	
	4106 31 90	4107 12 91	4107 99 10	4114 10 10	
42	Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (excepto las manufacturas de pelo de Mesina)				
	4201 00 00	4202 22 10	4202 91 80	4203 21 00	4204 00 10
	4202 11 10	4202 29 00	4202 92 11	4203 29 10	4205 00 00
	4202 11 90	4202 31 00	4202 92 15	4203 29 91	4206 10 00
	4202 12 91	4202 32 10	4202 92 91	4203 29 99	4206 90 00
	4202 19 90	4202 32 90	4202 92 98	4203 30 00	
	4202 21 00	4202 91 10	4203 10 00	4203 40 00	
43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial				
	4303 90 00				
44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera				
	4401 10 00	4407 10 38	4408 39 21	4411 21 10	4418 10 50
	4401 21 00	4407 10 91	4408 39 31	4411 29 90	4418 10 90
	4401 22 00	4407 24 90	4408 39 35	4412 22 10	4418 20 10
	4401 30 10	4407 25 60	4408 39 55	4412 22 91	4418 20 50
	4401 30 90	4407 26 90	4408 39 85	4412 22 99	4418 20 80
	4402 00 00	4407 29 05	4408 39 95	4412 23 00	4418 30 10
	4403 10 00	4407 29 69	4409 10 11	4412 29 20	4418 30 91
	4403 20 31	4407 29 83	4409 10 18	4412 29 80	4418 30 99
	4403 20 39	4407 29 85	4409 20 11	4412 92 10	4418 50 00
	4403 20 99	4407 29 95	4409 20 91	4412 92 91	4418 90 10
	4403 41 00	4407 91 31	4409 20 98	4412 92 99	4418 90 90
	4403 49 10	4407 92 00	4410 21 00	4412 99 20	4419 00 90
	4403 49 95	4407 99 30	4410 29 00	4412 99 80	4420 10 11
	4403 92 10	4407 99 50	4410 31 00	4414 00 10	4420 90 91
	4403 99 51	4407 99 96	4410 32 00	4414 00 90	4420 90 99
	4404 20 00	4408 10 15	4410 33 00	4415 10 90	4421 10 00
	4407 10 15	4408 31 21	4410 39 00	4415 20 20	4421 90 91
	4407 10 31	4408 31 25	4411 11 10	4415 20 90	
	4407 10 33	4408 31 30	4411 19 10	4417 00 00	
48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón				
	4801 00 00	4804 19 90	4805 92 10	4810 14 91	4816 20 00
	4802 40 10	4804 21 10	4805 92 91	4810 14 99	4816 30 00
	4802 40 90	4804 21 90	4805 93 10	4810 19 10	4816 90 00
	4802 54 90	4804 29 10	4805 93 91	4810 22 91	4818 10 90
	4802 55 00	4804 29 90	4806 10 00	4810 29 19	4818 40 11
	4802 61 10	4804 31 59	4806 20 00	4810 29 20	4818 40 13
	4802 61 90	4804 39 59	4806 40 10	4810 29 91	4818 40 19
	4802 62 10	4804 39 90	4806 40 90	4810 29 99	4818 40 91
	4802 62 90	4804 41 10	4808 10 00	4810 31 00	4820 10 10
	4802 69 10	4805 12 00	4809 20 10	4810 92 10	4820 20 00
	4803 00 10	4805 19 10	4809 20 90	4810 92 90	4820 40 10
	4804 11 90	4805 19 90	4809 90 00	4810 99 90	4823 90 30
	4804 19 11	4805 24 00	4810 13 91	4811 10 00	
	4804 19 15	4805 25 00	4810 13 99	4813 10 00	
	4804 19 19	4805 91 10	4810 14 11	4814 30 00	
	4804 19 31	4805 91 91	4810 14 19	4814 90 90	

Capítulos de la NC	Título del capítulo					
49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos					
	4907 00 10	4907 00 30				
52	Algodón					
	5207 90 00					
54	Filamentos sintéticos o artificiales					
	5406 10 00					
57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil					
	5701 10 10	5701 90 90	5702 39 90	5702 59 00	5703 20 19	
	5701 10 91	5702 10 00	5702 41 00	5702 91 00	5703 90 00	
	5701 10 93	5702 31 00	5702 42 00	5702 92 00	5704 90 00	
	5701 10 99	5702 32 00	5702 49 90	5702 99 00	5705 00 10	
	5701 90 10	5702 39 10	5702 51 00	5703 10 00	5705 00 90	
61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto					
	6101 10 90	6104 11 00	6104 51 00	6107 92 00	6112 31 90	
	6101 20 10	6104 12 00	6104 52 00	6108 11 00	6112 49 90	
	6101 20 90	6104 13 00	6104 53 00	6108 21 00	6114 10 00	
	6101 90 10	6104 19 00	6104 59 00	6108 29 00	6115 20 19	
	6101 90 90	6104 21 00	6104 61 10	6108 31 10	6115 20 90	
	6102 10 10	6104 22 00	6104 61 90	6108 31 90	6115 91 00	
	6102 20 90	6104 23 00	6104 69 10	6108 32 11	6116 91 00	
	6103 11 00	6104 29 00	6104 69 99	6108 91 90	6116 92 00	
	6103 31 00	6104 31 00	6105 90 90	6108 92 00	6116 99 00	
	6103 32 00	6104 32 00	6106 20 00	6108 99 90	6117 10 00	
	6103 33 00	6104 33 00	6106 90 30	6111 20 90	6117 20 00	
	6103 39 00	6104 39 00	6106 90 90	6111 30 90	6117 80 10	
	6103 41 10	6104 41 00	6107 12 00	6111 90 00	6117 80 90	
	6103 41 90	6104 42 00	6107 19 00	6112 11 00	6117 90 00	
	6103 49 10	6104 44 00	6107 21 00	6112 12 00		
	6103 49 99	6104 49 00	6107 91 90	6112 19 00		
	62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto				
		6201 11 00	6203 29 90	6204 23 80	6206 90 10	6210 20 00
		6201 19 00	6203 31 00	6204 32 90	6206 90 90	6211 11 00
6201 91 00		6203 32 10	6204 33 10	6207 11 00	6211 12 00	
6201 99 00		6203 32 90	6204 39 19	6207 19 00	6211 20 00	
6202 12 10		6203 33 10	6204 39 90	6207 21 00	6211 31 00	
6202 12 90		6203 33 90	6204 41 00	6207 22 00	6211 32 41	
6202 13 10		6203 41 10	6204 49 90	6207 91 10	6211 33 42	
6202 13 90		6203 41 90	6204 51 00	6207 91 90	6211 39 00	
6202 19 00		6203 42 33	6204 52 00	6208 11 00	6211 41 00	
6202 91 00		6203 42 59	6204 53 00	6208 19 90	6212 30 00	
6202 92 00		6203 43 31	6204 59 10	6208 21 00	6213 20 00	
6202 99 00		6203 49 19	6204 59 90	6208 22 00	6214 10 00	
6203 12 00		6203 49 90	6204 61 10	6208 29 00	6214 20 00	
6203 19 10		6204 11 00	6204 62 33	6208 91 19	6214 30 00	
6203 19 90		6204 12 00	6204 69 50	6208 91 90	6214 40 00	
6203 22 10		6204 13 00	6205 10 00	6208 92 00	6214 90 10	
6203 22 80		6204 19 90	6205 90 10	6208 99 00	6214 90 90	
6203 23 10		6204 21 00	6205 90 90	6209 20 00	6215 20 00	
6203 23 80		6204 22 10	6206 10 00	6209 30 00	6215 90 00	
6203 29 11		6204 22 80	6206 20 00	6209 90 00	6217 90 00	

Capítulos de la NC	Título del capítulo					
63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos					
	6301 20 91	6302 32 10	6302 93 10	6304 19 90	6306 12 00	
	6301 20 99	6302 32 90	6302 93 90	6304 92 00	6306 19 00	
	6301 90 90	6302 39 90	6302 99 00	6304 93 00	6306 21 00	
	6302 10 10	6302 40 00	6303 11 00	6304 99 00	6306 22 00	
	6302 10 90	6302 51 10	6303 12 00	6305 20 00	6306 49 00	
	6302 21 00	6302 51 90	6303 91 00	6305 32 89	6306 91 00	
	6302 22 90	6302 53 90	6303 92 10	6305 32 90	6306 99 00	
	6302 29 90	6302 59 00	6303 92 90	6305 33 99	6309 00 00	
	6302 31 10	6302 91 10	6303 99 90	6305 90 00	6310 90 00	
	6302 31 90	6302 91 90	6304 19 10	6306 11 00		
	64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos				
		6401 92 10	6402 30 00	6403 40 00	6404 20 90	6406 20 10
		6401 92 90	6402 91 00	6403 59 11	6405 10 90	6406 20 90
6401 99 10		6402 99 31	6403 59 50	6405 20 91	6406 99 10	
6401 99 90		6402 99 91	6403 59 91	6405 20 99		
6402 12 10		6403 12 00	6403 91 96	6406 10 11		
6402 12 90		6403 20 00	6403 99 96	6406 10 19		
6402 20 00		6403 30 00	6404 20 10	6406 10 90		
69		Productos cerámicos				
		6901 00 90	6904 90 00	6910 90 00	6912 00 50	6913 90 93
	6902 10 00	6905 90 00	6911 90 00	6912 00 90	6914 10 00	
	6902 20 91	6906 00 00	6912 00 10	6913 10 00	6914 90 10	
	6904 10 00	6910 10 00	6912 00 30	6913 90 10		
70	Vidrio y sus manufacturas					
	7002 10 00	7005 29 35	7010 90 51	7013 29 51	7016 90 80	
	7003 19 90	7005 29 80	7010 90 53	7013 29 59	7018 10 11	
	7003 30 00	7005 30 00	7010 90 55	7013 29 91	7018 10 19	
	7004 20 99	7007 19 20	7010 90 57	7013 29 99	7018 10 30	
	7004 90 10	7007 19 80	7010 90 61	7013 31 10	7018 10 51	
	7004 90 92	7008 00 81	7010 90 67	7013 31 90	7018 10 59	
	7004 90 98	7008 00 89	7010 90 71	7013 32 00	7018 10 90	
	7005 10 25	7010 10 00	7011 20 00	7013 39 10	7018 90 90	
	7005 10 30	7010 20 00	7013 10 00	7013 39 91	7019 31 00	
	7005 10 80	7010 90 41	7013 21 11	7013 39 99	7019 90 30	
	7005 21 30	7010 90 43	7013 21 19	7013 91 90	7020 00 30	
	7005 21 80	7010 90 45	7013 21 91	7015 90 00		
	7005 29 25	7010 90 47	7013 21 99	7016 10 00		
	71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas				
		7101 21 00	7104 90 00	7108 13 80	7114 19 00	7117 19 10
		7101 22 00	7105 90 00	7110 19 80	7115 10 00	7117 19 99
7102 31 00		7106 91 10	7111 00 00	7116 10 00	7117 90 00	
7103 10 00		7106 92 20	7113 11 00	7116 20 11	7118 10 10	
7103 91 00		7108 12 00	7113 19 00	7116 20 19	7118 10 90	
7103 99 00		7108 13 10	7113 20 00	7116 20 90	7118 90 00	

Capítulos de la NC	Título del capítulo				
72	Fundición, hierro y acero				
	7202 29 10	7207 20 90	7211 90 19	7217 20 30	7222 40 10
	7202 29 90	7208 27 00	7211 90 90	7217 20 50	7222 40 93
	7202 30 00	7208 37 90	7212 20 90	7217 20 90	7224 10 00
	7202 41 99	7208 38 90	7212 30 90	7217 30 19	7224 90 01
	7202 49 10	7208 39 10	7212 60 99	7217 30 39	7224 90 19
	7202 49 50	7208 39 90	7213 99 90	7217 30 90	7224 90 91
	7202 50 00	7208 51 30	7214 10 00	7217 90 10	7224 90 99
	7202 60 00	7208 52 99	7214 20 00	7217 90 90	7225 19 10
	7202 80 00	7208 90 10	7214 30 00	7218 91 11	7225 30 00
	7202 91 00	7208 90 90	7214 91 10	7218 99 11	7225 40 20
	7202 92 00	7209 15 00	7214 99 90	7218 99 91	7225 40 50
	7202 93 00	7209 16 90	7215 50 30	7219 21 10	7225 50 00
	7202 99 19	7209 17 90	7215 90 90	7219 21 90	7226 19 90
	7202 99 30	7209 18 99	7216 31 11	7219 22 10	7226 91 10
	7202 99 80	7209 25 00	7216 32 11	7219 22 90	7226 91 90
	7203 10 00	7209 26 90	7216 32 91	7219 23 00	7227 90 95
	7204 10 00	7209 27 90	7216 33 10	7219 31 00	7228 20 19
	7204 30 00	7209 90 90	7216 33 90	7220 11 00	7228 30 20
	7204 49 30	7210 49 90	7216 50 10	7220 20 99	7228 30 89
	7204 49 91	7210 50 10	7216 50 99	7221 00 10	7228 40 10
	7204 49 99	7210 70 90	7216 61 10	7221 00 90	7228 40 90
	7206 10 00	7210 90 31	7216 61 90	7222 11 19	7228 50 20
	7207 11 16	7211 19 20	7216 69 00	7222 11 29	7228 60 81
	7207 12 10	7211 19 90	7217 10 10	7222 11 91	7229 10 00
	7207 19 14	7211 23 51	7217 10 39	7222 19 10	
	7207 19 19	7211 29 50	7217 10 50	7222 30 51	
	7207 20 79	7211 29 90	7217 10 90	7222 30 91	
73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero				
	7302 10 31	7305 19 00	7310 21 11	7316 00 00	7323 10 00
	7302 90 30	7305 31 00	7310 21 91	7317 00 20	7323 91 00
	7302 90 90	7305 39 00	7310 21 99	7317 00 61	7323 92 00
	7303 00 10	7306 10 11	7312 10 79	7318 11 00	7323 94 10
	7303 00 90	7306 30 21	7312 10 82	7318 12 90	7323 94 90
	7304 10 10	7306 30 59	7312 10 84	7318 13 00	7323 99 10
	7304 10 30	7306 30 71	7312 10 86	7319 10 00	7323 99 91
	7304 39 59	7306 30 90	7312 10 88	7319 20 00	7324 21 00
	7304 39 91	7306 50 99	7314 20 90	7320 90 10	7325 10 50
	7304 39 93	7306 60 31	7314 31 00	7321 11 10	7325 10 92
	7304 39 99	7306 60 90	7314 39 00	7321 12 00	7326 11 00
	7304 49 10	7306 90 00	7314 41 10	7321 81 10	7326 19 10
	7304 51 11	7307 23 10	7314 41 90	7321 81 90	7326 20 30
	7304 51 91	7307 93 11	7315 20 00	7321 82 90	
	7304 59 31	7307 93 19	7315 81 00	7321 83 00	
	7304 59 93	7308 40 10	7315 82 10	7321 90 00	
	7305 11 00	7308 90 10	7315 82 90	7322 19 00	
74	Cobre y sus manufacturas				
	7401 10 00	7403 21 00	7407 21 10	7409 11 00	7415 21 00
	7403 11 00	7403 22 00	7407 22 10	7409 21 00	7415 29 00
	7403 12 00	7403 23 00	7407 22 90	7411 10 19	7418 19 00
	7403 13 00	7405 00 00	7408 11 00	7411 21 90	7419 10 00
	7403 19 00	7407 10 00	7408 19 90	7411 29 00	7419 91 00
76	Aluminio y sus manufacturas				
	7601 20 10	7604 29 10	7607 11 10	7612 90 10	7615 19 90
	7601 20 99	7605 11 00	7607 19 10	7612 90 98	7615 20 00
	7602 00 11	7605 19 00	7608 20 30	7614 10 00	
	7602 00 19	7606 11 93	7608 20 91	7614 90 00	
	7604 10 90	7606 12 10	7610 10 00	7615 11 00	
	7604 21 00	7606 12 91	7612 10 00	7615 19 10	

Capítulos de la NC	Título del capítulo				
82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común, partes de estos artículos, de metal común				
	8201 10 00	8202 39 00	8207 50 30	8211 91 80	8215 20 10
	8201 20 00	8205 10 00	8207 60 30	8211 92 00	8215 20 90
	8201 30 00	8205 30 00	8207 80 11	8211 94 00	8215 91 00
	8201 40 00	8205 51 00	8207 90 10	8214 10 00	8215 99 10
	8201 50 00	8205 59 10	8210 00 00	8214 20 00	8215 99 90
	8201 90 00	8207 40 10	8211 10 00	8215 10 20	
	8202 31 00	8207 40 90	8211 91 30	8215 10 30	
83	Manufacturas diversas de metal común				
	8301 10 00	8303 00 90	8306 10 00	8309 10 00	
	8301 30 00	8305 10 00	8306 21 00	8309 90 10	
	8303 00 30	8305 90 00	8306 29 10		
84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos				
	8402 12 00	8419 40 00	8432 21 00	8448 59 00	8461 40 71
	8403 10 10	8419 81 91	8432 29 30	8450 11 11	8461 50 11
	8403 10 90	8419 89 27	8433 30 90	8450 11 19	8461 50 19
	8407 32 10	8420 10 10	8434 20 00	8451 21 10	8462 39 91
	8407 32 90	8420 91 10	8437 80 00	8451 30 30	8462 91 10
	8407 33 10	8421 91 30	8437 90 00	8451 40 00	8464 10 90
	8407 34 91	8422 11 00	8438 30 00	8451 80 10	8464 20 20
	8408 10 11	8422 90 10	8438 40 00	8452 10 19	8464 20 95
	8408 10 19	8423 10 10	8440 10 20	8452 10 90	8464 90 20
	8408 10 24	8423 81 10	8440 10 30	8452 21 00	8465 91 10
	8408 10 28	8423 81 30	8440 10 40	8452 29 00	8465 93 00
	8408 10 39	8423 81 50	8441 10 30	8453 10 00	8465 95 00
	8408 10 49	8423 81 90	8441 10 40	8453 20 00	8465 99 10
	8408 10 91	8423 82 10	8441 30 00	8454 30 10	8466 10 10
	8408 10 99	8423 82 90	8442 50 29	8455 10 00	8466 20 91
	8408 20 31	8424 30 05	8443 12 00	8455 22 00	8466 91 20
	8408 20 35	8424 30 90	8443 19 10	8455 30 10	8467 22 10
	8408 20 51	8424 81 91	8443 19 31	8456 30 11	8467 29 10
	8408 20 55	8425 11 90	8443 19 35	8456 30 19	8468 10 00
	8408 90 36	8425 19 91	8443 19 39	8457 10 90	8469 12 00
	8408 90 99	8426 11 00	8443 21 00	8457 30 90	8469 20 00
	8410 90 10	8426 19 00	8443 90 10	8458 19 20	8469 30 00
	8412 80 10	8426 20 00	8444 00 10	8458 19 40	8470 21 00
	8413 70 40	8426 30 00	8445 11 00	8458 19 80	8470 29 00
	8413 70 50	8426 91 10	8445 13 00	8458 91 20	8470 30 00
	8413 70 70	8426 99 90	8445 30 90	8458 91 80	8470 40 00
	8413 70 80	8427 10 10	8445 40 00	8458 99 00	8472 10 00
	8414 20 91	8427 10 90	8446 10 00	8459 10 00	8473 21 90
	8414 60 00	8427 20 11	8446 21 00	8459 21 00	8474 20 10
	8416 10 10	8427 20 19	8446 29 00	8459 31 00	8474 32 00
	8416 30 00	8427 20 90	8446 30 00	8459 39 00	8475 10 00
	8418 10 99	8428 20 30	8447 12 10	8459 40 10	8477 30 00
	8418 21 51	8428 39 91	8447 12 90	8459 40 90	8477 80 19
	8418 21 59	8428 40 00	8447 20 92	8459 51 00	8479 89 30
	8418 21 91	8428 50 00	8447 20 98	8459 59 00	8479 89 60
	8418 21 99	8428 60 00	8448 11 00	8459 61 10	8480 10 00
	8418 22 00	8428 90 79	8448 19 00	8459 69 10	8480 30 90
	8418 29 00	8429 52 10	8448 31 00	8460 29 11	8480 50 00
	8418 30 91	8430 10 00	8448 33 10	8460 29 19	8480 60 10
	8418 40 91	8430 69 00	8448 33 90	8460 31 00	8480 60 90
8418 50 11	8431 10 00	8448 42 00	8460 39 00	8480 71 10	
8418 50 19	8431 39 10	8448 49 00	8460 90 90	8481 80 11	
8418 50 99	8432 10 10	8448 51 10	8461 30 90	8485 90 10	
8419 11 00	8432 10 90	8448 51 90	8461 40 11		

Capítulos de la NC	Título del capítulo				
85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos				
	8502 20 92	8516 10 11	8518 10 20	8527 12 90	8528 12 91
	8504 34 00	8516 10 19	8519 21 00	8527 13 91	8528 12 94
	8505 30 00	8516 21 00	8519 31 00	8527 19 00	8528 12 95
	8506 10 91	8516 29 10	8519 39 00	8527 21 70	8528 12 98
	8506 10 95	8516 29 50	8519 40 00	8527 21 98	8529 90 51
	8506 30 90	8516 32 00	8519 92 00	8527 31 11	8536 61 10
	8506 40 90	8516 40 10	8519 93 39	8527 31 19	8539 32 10
	8506 60 90	8516 40 90	8519 93 89	8527 31 98	8539 32 50
	8506 80 11	8516 50 00	8519 99 12	8527 32 90	8543 40 00
	8506 80 15	8516 60 10	8520 10 00	8527 39 20	8543 89 15
	8507 30 93	8516 60 51	8520 20 00	8527 39 80	8544 59 20
	8507 40 90	8516 60 59	8520 32 11	8527 90 92	8545 19 10
	8507 90 91	8516 60 70	8520 32 19	8528 12 20	8546 20 91
	8509 10 90	8516 60 80	8520 32 30	8528 12 54	8548 10 21
	8509 40 00	8516 60 90	8520 32 99	8528 12 56	8548 10 29
	8509 90 90	8516 71 00	8520 33 11	8528 12 58	8548 10 99
	8510 10 00	8516 72 00	8520 33 19	8528 12 62	
	8512 10 00	8516 79 10	8520 33 90	8528 12 66	
	8514 20 80	8516 79 20	8521 10 30	8528 12 72	
	8515 29 10	8516 79 80	8522 90 93	8528 12 76	
	8515 39 18	8517 19 10	8523 20 10	8528 12 81	
	8515 80 91	8517 22 00	8525 40 19	8528 12 90	
95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios				
	9501 00 10	9503 30 90	9503 90 32	9505 10 90	9506 62 10
	9501 00 90	9503 49 10	9503 90 34	9505 90 00	9506 62 90
	9502 10 10	9503 49 30	9503 90 35	9506 11 10	9506 69 10
	9502 10 90	9503 49 90	9503 90 37	9506 11 29	9506 70 10
	9502 91 00	9503 50 00	9503 90 51	9506 12 00	9506 70 30
	9502 99 00	9503 60 10	9503 90 55	9506 19 00	9506 99 10
	9503 10 10	9503 60 90	9504 20 10	9506 40 10	9507 20 10
	9503 10 90	9503 70 00	9504 20 90	9506 40 90	9507 30 00
	9503 20 90	9503 80 10	9504 90 10	9506 51 00	
	9503 30 10	9503 80 90	9504 90 90	9506 59 00	
	9503 30 30	9503 90 10	9505 10 10	9506 61 00	

**REGLAMENTO (CE) N° 2194/2003 DE LA COMISIÓN  
de 16 de diciembre de 2003**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de  
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2003.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 16 de diciembre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	71,3
	204	59,9
	212	113,1
	624	160,7
	999	101,3
0707 00 05	052	46,3
	628	141,6
	999	94,0
0709 90 70	052	135,1
	204	81,0
	999	108,1
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	45,0
	204	40,9
	388	46,3
	421	13,6
	999	36,5
0805 20 10	052	62,0
	204	63,5
	999	62,8
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	73,0
	464	122,4
	999	97,7
0805 50 10	052	61,6
	388	77,8
	400	39,2
	600	66,3
	999	61,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	58,6
	060	43,9
	064	51,0
	400	78,8
	404	84,9
	720	71,4
	999	64,8
0808 20 50	060	62,2
	064	59,9
	400	102,1
	528	218,0
	720	42,7
	999	97,0

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2195/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de diciembre de 2003**

**relativo a la apertura para el año 2004 de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de determinados productos agrícolas transformados originarios de Noruega**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la Decisión 2002/981/CE del Consejo, de 11 de noviembre de 2002, sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega, relativo al Protocolo nº 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conviene abrir, para el año 2004, los contingentes anuales para determinados productos agrícolas transformados originarios de Noruega, previstos en el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Reino de Noruega, por otra, relativo al Protocolo nº 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1335/2003 <sup>(5)</sup>, establece disposi-

ciones para la gestión de los contingentes arancelarios. Conviene asegurarse de que los contingentes arancelarios abiertos en virtud del presente Reglamento se gestionen con arreglo a dichas disposiciones.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004 quedarán abiertos, libres de derechos, los contingentes arancelarios comunitarios para las importaciones de productos agrícolas transformados originarios de Noruega que se especifican en el anexo.

*Artículo 2*

La Comisión administrará los contingentes arancelarios comunitarios a que se refiere el artículo 1 con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2003.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 341 de 17.12.2002, p. 63.

<sup>(4)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 187 de 26.7.2003, p. 16.

## ANEXO

Número de partida	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen	Tipo de derecho aplicable
09.0765	1517 10 90	Margarina (excepto la margarina líquida): Las demás	2 470 toneladas	Exención
09.0766	2102 30 00	Polvos de levantar preparados	150 toneladas	Exención
09.0767	ex 2103 90 90 (códigos TARIC 10 y 89)	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadoras, compuestos, correspondientes al código NC 2103 90 90, excepto la mayonesa	130 toneladas	Exención
09.0768	2104 10	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	390 toneladas	Exención
09.0769	2106 90 92	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte/las demás sin materias grasas de la leche, sin sacarosa o isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido en peso inferior al 1,5 % de materias grasas de la leche, inferior al 5 % de sacarosa o isoglucosa, o inferior al 5 % de glucosa, almidón o fécula	510 toneladas	Exención
09.0771	ex 2207 10 00 (código TARIC 90)	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol/diferente del obtenido a partir de los productos agrícolas mencionados en el anexo I del Tratado CEE	134 000 hectolitros	Exención
09.0772	ex 2207 20 00 (código TARIC 90)	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación/diferentes de los obtenidos a partir de los productos agrícolas mencionados en el anexo I del Tratado CEE	3 340 hectolitros	Exención
09.0774	2403 10	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	370 toneladas	Exención

**REGLAMENTO (CE) Nº 2196/2003 DE LA COMISIÓN  
de 16 de diciembre de 2003**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cantidades básicas de azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina establecidas en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 fueron modificadas por el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia a la Unión Europea, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acta. Para tener en cuenta esas cantidades básicas, el cuadro por el que se establecen los coeficientes incluido en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 debe adaptarse con efecto a partir de la misma fecha.
- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El cuadro que aparece en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 se sustituirá por el siguiente:

«Regiones	Coeficiente aplicable al azúcar (equivalente de azúcar blanco)		Coeficiente aplicable a la isoglucosa (materia seca)		Coeficiente aplicable al jarabe de inulina (equivalente de azúcar/isoglucosa)	
	Azúcar A	Azúcar B	Isoglucosa A	Isoglucosa B	Jarabe de inulina A	Jarabe de inulina B
BLEU <sup>(1)</sup>	0,042563	0,009139	0,159218	0,043784	0,556265	0,130955
República Checa	0,010082	0,000312	—	—	—	—
Dinamarca	0,025064	0,007384	—	—	—	—
Alemania	0,207111	0,063728	0,073589	0,017331	—	—
Estonia	—	—	—	—	—	—
Grecia	0,011379	0,001138	0,026809	0,006314	—	—
España	0,024376	0,001015	0,117280	0,012510	—	—
Francia (metrópolis) <sup>(2)</sup>	0,196442	0,058260	0,043118	0,011223	0,058922	0,013847
Francia (Departamentos de ultramar) <sup>(2)</sup>	0,017779	0,001901	—	—	—	—
Irlanda	0,007142	0,000714	—	—	—	—
Italia	0,075996	0,014293	0,042216	0,009941	—	—
Chipre	—	—	—	—	—	—
Letonia	0,001000	0,000002	—	—	—	—
Lituania	0,001506	—	—	—	—	—
Hungría	0,006192	0,000019	0,169295	0,013265	—	—
Malta	—	—	—	—	—	—
Países Bajos	0,049189	0,012974	0,018921	0,004456	0,194365	0,045646
Austria	0,020888	0,004875	—	—	—	—

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

Regiones	Coeficiente aplicable al azúcar (equivalente de azúcar blanco)		Coeficiente aplicable a la isoglucosa (materia seca)		Coeficiente aplicable al jarabe de inulina (equivalente de azúcar/isoglucosa)	
	Azúcar A	Azúcar B	Isoglucosa A	Isoglucosa B	Jarabe de inulina A	Jarabe de inulina B
Polonia	0,046920	0,002730	0,032301	0,002425	—	—
Portugal (continental)	0,002140	0,000214	0,020622	0,004857	—	—
Portugal (región autónoma de las Azores)	0,000357	0,000036	—	—	—	—
Eslovaquia	0,007207	0,000671	0,067725	0,009070	—	—
Eslovenia	0,001904	0,000190	—	—	—	—
Finlandia	0,005236	0,000523	0,016343	0,001635	—	—
Suecia	0,013199	0,001320	—	—	—	—
Reino Unido	0,040809	0,004081	0,059801	0,015951	—	—

(<sup>1</sup>) Unión Económica Belgo-Luxemburguesa.

(<sup>2</sup>) Teniendo en cuenta la aplicación del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 12.»

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004, a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2003.

Por la Comisión  
 Franz FISCHLER  
 Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 2197/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de diciembre de 2003**

**por el que se determina, para la campaña de comercialización de 2003/04, la distribución de la cantidad de 5 000 toneladas de fibras cortas de lino y fibras de cáñamo en cantidades nacionales garantizadas entre Dinamarca, Grecia, Irlanda, Italia y Luxemburgo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1673/2000 del Consejo, de 27 de julio de 2000, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo destinados a la producción de fibras <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 245/2001 de la Comisión, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1673/2000 <sup>(2)</sup>, dispone que la distribución de 5 000 toneladas de fibras cortas de lino y de fibras de cáñamo en cantidades nacionales garantizadas, prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1673/2000, debe efectuarse antes del 16 de noviembre para la campaña de comercialización en curso.
- (2) Con este fin, Dinamarca e Italia han presentado a la Comisión las comunicaciones referentes a las superficies objeto de contratos de compraventa, compromisos de transformación o contratos de transformación por encargo y estimaciones de rendimientos de varillas y fibras de lino y de cáñamo.
- (3) Por otra parte, no habrá producción de fibras de lino o cáñamo para la campaña de 2003/04 en Grecia, Irlanda y Luxemburgo.
- (4) A partir de las estimaciones de la producción resultantes de dichas comunicaciones, resulta que la producción global de los cinco Estados miembros en cuestión no

alcanzará la cantidad de 5 000 toneladas asignada globalmente y es conveniente determinar las cantidades nacionales garantizadas que se indican a continuación.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las fibras naturales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de comercialización de 2003/04, la distribución en cantidades nacionales garantizadas establecida en la letra b) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1673/2000 queda fijada del siguiente modo:

- Dinamarca, 7 toneladas,
- Grecia, 0 toneladas,
- Irlanda, 0 toneladas,
- Italia, 399 toneladas,
- Luxemburgo, 0 toneladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 16 de noviembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2003.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 16; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 35 de 6.2.2001, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1401/2003 (DO L 199 de 7.8.2003, p. 3).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2198/2003 DE LA COMISIÓN  
de 16 de diciembre de 2003**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 464/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo que respecta al régimen de ayuda a las ciruelas pasas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 453/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6 *quater*,

El Reglamento (CE) nº 464/1999 se modificará como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

Para dar lugar al pago de la ayuda contemplada en el artículo 6 *bis* del Reglamento (CE) nº 2201/96, las ciruelas pasas deberán reunir las características que figuran en la parte B del anexo I, y haber sido obtenidas a partir de ciruelas secas que reúnan las características que figuran en la parte A del anexo I y para las que se haya pagado íntegramente el precio mínimo por cantidades entregadas sin desperdicios.».

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 464/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup> estableció las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 en lo que respecta al régimen de ayuda a las ciruelas pasas.
- (2) Con el fin de conferir un mayor rigor al sistema de precios mínimos, procede excluir explícitamente del cálculo del precio pagado por el transformador el contenido de desperdicios.
- (3) Procede mejorar los mecanismos de control del régimen de ayuda a la elaboración de ciruelas pasas, especificando las condiciones de los controles de la materia prima que deben efectuar los Estados miembros.
- (4) Es preciso, por lo tanto, modificar consiguientemente el Reglamento (CE) nº 464/1999.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

2) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 6*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, sobre todo mediante el control de la contabilidad de existencias, para garantizar la coherencia entre los volúmenes globales comercializados o conservados en existencias, por una parte, y los volúmenes por los que se haya recibido la ayuda, por otra.».

3) El punto 3 del capítulo I de la parte B del anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Los lotes de ciruelas pasas recibirán la aprobación del transformador en el momento de su recepción en los locales del mismo, en presencia de un representante de la organización de productores; además, salvo cuando se destinen a la industria, deberán ser calibrados.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 72 de 14.3.2002, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO L 56 de 4.3.1999, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2199/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de diciembre de 2003**

**por el que se establecen medidas transitorias para la aplicación, respecto de 2004, del Reglamento (CE) nº 1259/1999 del Consejo en lo que se refiere al sistema de pago único por superficie para la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 41,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 *ter* del Reglamento (CE) nº 1259/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establecen las disposiciones comunes a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común (<sup>1</sup>), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca (en lo sucesivo denominados los «nuevos Estados miembros»), permite a los nuevos Estados miembros sustituir los pagos correspondientes a los regímenes de ayuda contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento por un pago único denominado en lo sucesivo «pago único por superficie».
- (2) Esa disposición entrará en vigor en el momento de la adhesión. Con el fin de facilitar los preparativos de la transición desde el régimen existente en los nuevos Estados miembros hacia el sistema resultante de la aplicación de dicha disposición, se considera apropiado establecer medidas transitorias para el primer año de aplicación, contemplando asimismo la posibilidad de pagar anticipos cuando concurren circunstancias excepcionales.
- (3) Procede establecer disposiciones específicas para la conversión a las monedas nacionales de los nuevos Estados miembros del importe que se concederá con cargo al año 2004 en virtud del sistema de pago único por superficie. Los hechos generadores de los tipos de cambio aplicables se fijarán mediante los criterios seña-

lados en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro (<sup>2</sup>).

- (4) Para asegurar la correcta ejecución del sistema de pago único por superficie, procede aplicar, salvo cuando el presente Reglamento indique lo contrario, el Reglamento (CE) nº 2419/2001 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios introducido por el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo (<sup>3</sup>).
- (5) Para asegurar que las tierras se mantienen en buenas condiciones agrícolas compatibles con la protección del medio ambiente, según dispone el apartado 6 del artículo 1 *ter* del Reglamento (CE) nº 1259/1999, procede establecer un marco común dentro del cual cada nuevo Estado miembro podrá adoptar sus propias normas teniendo en cuenta las características específicas de las superficies en cuestión, incluidas las condiciones edafológicas y climáticas, los sistemas de cultivo (uso de las tierras, rotación de cultivos, prácticas agrícolas) y las estructuras agrarias existentes.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión pertinentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Objeto**

El presente Reglamento establece disposiciones transitorias para la aplicación, respecto de 2004, del sistema de pago único por superficie para los nuevos Estados miembros conforme a lo establecido en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CE) nº 1259/1999.

*Artículo 2*

**Tipo de cambio**

La fecha del hecho generador para la conversión del importe pagadero con arreglo al sistema de pago único por superficie a las monedas nacionales de los nuevos Estados miembros será el 1 de julio de 2004.

(<sup>2</sup>) DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

(<sup>3</sup>) DO L 327 de 12.12.2001, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2003 (DO L 73 de 19.3.2003, p. 5).

(<sup>1</sup>) DO L 160 de 26.6.1999, p. 113.

Como tipo de cambio, se utilizará la media de los tipos de cambio aplicables durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 30 de junio de 2004, calculada *pro rata temporis*.

La Comisión fijará el tipo de cambio medio no más tarde del 31 de julio de 2004.

#### Artículo 3

##### Aplicación del Reglamento (CE) nº 2419/2001

Se aplicará al sistema de pago único por superficie el Reglamento (CE) nº 2419/2001, con excepción de la letra c) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 5, los apartados 2 y 3 del artículo 6, los artículos 7, 9 y 10, los apartados 2, 3 y 4 del artículo 13, las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 18, los artículos 24 a 29, el apartado 3 del artículo 31 y los artículos 32 a 43.

#### Artículo 4

##### Aplicación del pago único por superficie

1. Para poder acogerse al sistema de pago único por superficie, los agricultores deberán presentar a la autoridad competente, antes de una fecha que deberá fijar el nuevo Estado miembro y que no podrá ser posterior al 15 de junio de 2004, una solicitud en la que indicarán las superficies subvencionables con arreglo a las condiciones indicadas en el apartado 5 del artículo 1 *ter* del Reglamento (CE) nº 1259/1999.

2. Para las modificaciones de las solicitudes de pagos únicos por superficie, la fecha a que alude el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2419/2001 será el 15 de junio de 2004.

3. Las solicitudes de pagos únicos por superficie se tramitarán como solicitudes de ayuda en el sentido de la letra i) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2419/2001.

#### Artículo 5

##### Reducciones y exclusiones relativas a las condiciones de subvencionabilidad

1. Excepto en los casos de fuerza mayor o en las circunstancias excepcionales que se definen en el artículo 48 del Reglamento (CE) nº 2419/2001, cuando, como resultado de un control administrativo o sobre el terreno, se descubra que la diferencia entre la superficie declarada y la superficie determinada, según la definición de la letra r) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2419/2001, es superior al 3 % pero igual o inferior al 30 % de la superficie determinada, el importe pagadero en virtud del sistema de pago único por superficie se reducirá, para el año en cuestión, en el doble de la diferencia detectada.

Si dicha diferencia es superior al 30 % de la superficie determinada, no se concederá ayuda alguna para el año en cuestión.

Si la diferencia es superior al 50 %, el agricultor será excluido del beneficio de la ayuda en una ocasión más, hasta alcanzar un importe correspondiente a la diferencia entre la superficie declarada y la superficie determinada. Ese importe se deducirá de los pagos a que tenga derecho el agricultor en relación con las solicitudes que presente durante los tres años civiles siguientes al año civil del descubrimiento de la irregularidad.

2. Cuando las diferencias entre la superficie declarada y la superficie determinada resulten de irregularidades cometidas intencionalmente, no se concederá la ayuda a la que hubiera tenido derecho el agricultor respecto del año civil en cuestión.

Además, cuando esa diferencia sea superior al 20 % de la superficie determinada, el agricultor será excluido del beneficio de la ayuda en una ocasión más, hasta alcanzar un importe correspondiente a la diferencia entre la superficie declarada y la superficie determinada. Ese importe se deducirá de los pagos a los que tenga derecho el agricultor en relación con las solicitudes que presente durante los tres años civiles siguientes al año civil del descubrimiento de la irregularidad.

3. Para establecer la superficie determinada a que alude la letra r) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2419/2001, las disposiciones para la concesión de la ayuda serán las establecidas en el apartado 5 y en el párrafo primero del apartado 6 del artículo 1 *ter* del Reglamento (CE) nº 1259/1999 y en el artículo 4 del presente Reglamento.

#### Artículo 6

##### Buenas condiciones agrícolas y ambientales

1. Los nuevos Estados miembros velarán por que todas las tierras agrícolas y, especialmente, las que hayan sido retiradas de la producción, se mantengan en buenas condiciones agrícolas y ambientales.

Para ello, definirán unos requisitos mínimos dentro del marco que figura en el anexo, teniendo en cuenta las características específicas de las superficies en cuestión, incluidas las condiciones edafológicas y climáticas, los sistemas de cultivo existentes, el uso de las tierras, la rotación de cultivos y las prácticas y estructuras agrarias.

2. Si, en 2004, los requisitos mínimos indicados en el apartado 1 se incumplen como consecuencia de una acción directamente atribuible al agricultor, el importe total determinado con arreglo al sistema de pago único por superficie respecto del año civil 2004 se reducirá como sigue:

a) en caso de incumplimiento por negligencia de algunos de los requisitos mínimos fijados por el Estado miembro, el porcentaje de reducción será el 5 % del importe determinado para la superficie afectada por el incumplimiento; las reducciones se aplicarán con independencia las unas de las otras y de forma individual; no obstante, el importe total de las reducciones no podrá superar el 5 % del importe total de la ayuda determinado;

- b) en caso de incumplimiento intencional de algunos de los requisitos mínimos fijados por el Estado miembro, el porcentaje de reducción será el 20 % del importe determinado para la superficie afectada por el incumplimiento; las reducciones se aplicarán con independencia las unas de las otras y de forma individual. No obstante, el importe total de las reducciones no podrá superar el importe total de ayuda determinado para la superficie afectada por el incumplimiento;
- c) en caso de incumplimiento intencional de todos los requisitos mínimos fijados por el Estado miembro, no se concederá ayuda alguna respecto de la superficie afectada por el incumplimiento. Además, cuando esté afectado más de un 50 % de la superficie determinada, el agricultor quedará totalmente excluido del beneficio de la ayuda en virtud del sistema de pago único por superficie para el año civil en curso.

El importe total de las reducciones establecidas en el párrafo primero no podrá ser superior al importe total de la ayuda por conceder.

3. Las reducciones y exclusiones contempladas en el presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las sanciones adicionales recogidas en otras disposiciones de Derecho comunitario o nacional.

#### Artículo 7

##### **Coefficiente reductor**

En caso de que, tras la aplicación de los artículos 5 y 6, los pagos únicos por superficie correspondientes a un nuevo Estado miembro rebasen la dotación financiera anual mencionada en el apartado 3 del artículo 1 *ter* del Reglamento (CE) n° 1259/1999, el nuevo Estado miembro interesado deberá comunicar a la Comisión el coeficiente reductor contemplado en el apartado 7 del artículo 1 *ter* de dicho Reglamento no más tarde del 30 de noviembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2003.

#### Artículo 8

##### **Pagos**

1. Los pagos se efectuarán una vez al año, entre el 1 de diciembre de 2004 y el 30 de abril de 2005.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo y, con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1259/1999, la Comisión podrá autorizar a los nuevos Estados miembros, cuando la situación presupuestaria así lo permita, para pagar, antes del 1 de diciembre, anticipos de hasta el 50 % de los pagos en las regiones donde, debido a condiciones excepcionales, los agricultores se encuentren en graves dificultades financieras.

#### Artículo 9

##### **Transmisión de información a la Comisión**

1. No más tarde del 15 de septiembre de 2004, los nuevos Estados miembros presentarán un compendio de las solicitudes aceptadas con arreglo al nuevo sistema de pago único por superficie, en el que indicarán los importes totales determinados para esas solicitudes de conformidad con el artículo 4.
2. No más tarde del 15 de mayo de 2005, deberán facilitar los datos definitivos correspondientes a las superficies respecto de las que se hayan pagado efectivamente ayudas después de las reducciones establecidas en los artículos 5 y 6.

#### Artículo 10

##### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004, siempre que se produzca la entrada en vigor del Tratado de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

## ANEXO

## BUENAS CONDICIONES AGRÍCOLAS Y AMBIENTALES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 6

Aspecto	Normas
<p><i>Erosión del suelo:</i> Protección del suelo mediante las medidas oportunas</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Cobertura mínima del suelo</li> <li>— Gestión mínima de las tierras que refleje las condiciones específicas locales</li> <li>— Terrazas de retención</li> </ul>
<p><i>Materia orgánica del suelo:</i> Mantenimiento de los niveles de materia orgánica en el suelo mediante las prácticas apropiadas</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Normas de rotación de cultivos cuando así proceda</li> <li>— Gestión de los rastrojos</li> </ul>
<p><i>Estructura del suelo:</i> Mantenimiento de la estructura del suelo mediante las medidas oportunas</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Utilización de la maquinaria adecuada</li> </ul>
<p><i>Nivel mínimo de mantenimiento:</i> Garantía de un nivel mínimo de mantenimiento y prevención del deterioro de los hábitats</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Niveles mínimos de carga ganadera y/o regímenes apropiados</li> <li>— Protección de los pastos permanentes</li> <li>— Mantenimiento de las particularidades topográficas</li> <li>— Prevención de la invasión progresiva de las tierras agrícolas por vegetación no deseada</li> </ul>

**REGLAMENTO (CE) N° 2200/2003 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de diciembre de 2003**  
**relativo a la interrupción de la pesca de maruca por parte de los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2340/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen para 2003 y 2004 las posibilidades de pesca de las poblaciones de aguas profundas <sup>(3)</sup>, fija las cuotas de maruca para el año 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de maruca efectuadas en aguas de las zonas CIEM VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIV (aguas comunitarias y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países), por buques que enarbolan pabellón de España o que están registrados en ese país han alcanzado la cuota asignada para 2003. España ha prohibido la

pesca de esta población a partir del 1 de diciembre de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de maruca en aguas de las zonas CIEM VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIV (aguas comunitarias y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países), efectuadas por buques que enarbolan pabellón de España o que están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a España para 2003.

Se prohíbe la pesca de maruca en aguas las zonas CIEM VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIV (aguas comunitarias y aguas no sometidas a la soberanía o jurisdicción de terceros países), efectuada por buques que enarbolan pabellón de España o que están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2003.

*Por la Comisión*

Jörgen HOLMQUIST

*Director General de la Pesca*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 356 de 31.12.2002, p. 1.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN  
de 11 de diciembre de 2003**

**relativa a las condiciones de policía sanitaria y de certificación aplicables a las importaciones de abejas (*Apis mellifera* & *Bombus* spp.) procedentes de determinados terceros países y por la que se deroga la Decisión 2000/462/CE**

[notificada con el número C(2003) 4623]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/881/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE<sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 17, el primer guión del apartado 1 de su artículo 18 y la letra b) de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/462/CE de la Comisión, de 12 de julio de 2000, relativa a la certificación sanitaria para las importaciones de abejas/colmenas, reinas y sus acompañantes en procedencia de terceros países<sup>(2)</sup> establece las condiciones de certificación sanitaria para dichas importaciones procedentes de terceros países, tal como requiere la Directiva 92/65/CEE.
- (2) El pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*) es una plaga exótica que afecta a las abejas y que se ha propagado desde varios países africanos hasta algunos otros terceros países, ocasionando graves problemas al sector de la apicultura. Actualmente, no se dispone de un tratamiento eficaz y seguro contra esta plaga. Si surge en la Comunidad, el escarabajo de la colmena puede constituir un riesgo para la sostenibilidad del sector de la apicultura y, en consecuencia, para la agricultura y el medio ambiente debido a la interrupción resultante de la polinización.

- (3) El pequeño escarabajo de la colmena no figura aún en la lista de enfermedades de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE). Por esta razón, se desconoce la amplitud de la plaga en terceros países.
- (4) El ácaro *Tropilaelaps* (*Tropilaelaps* spp.) es una plaga exótica que afecta a las abejas y que se está propagando en diversos terceros países, ocasionando graves problemas al sector de la apicultura. Si surgiera en la Comunidad, podría tener consecuencias igual de graves para la sostenibilidad del sector de la apicultura.
- (5) De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1398/2003, la presencia del pequeño escarabajo de la colmena y del ácaro *Tropilaelaps* en la Comunidad debe notificarse obligatoriamente mediante su inclusión en la lista de la Directiva 92/65/CEE. Hasta la fecha, no se ha notificado la presencia de ninguno de los dos en la Comunidad.
- (6) Además de someter la aparición de estas plagas en la Comunidad a la obligación de notificación, es necesario por lo tanto establecer condiciones adicionales relativas a la importación de abejas de determinados terceros países para limitar el riesgo de introducción en la Comunidad del pequeño escarabajo de la colmena y del ácaro *Tropilaelaps*, a fin de proteger la situación de la Comunidad en materia de sanidad apícola.
- (7) Los controles de la infestación por parte del pequeño escarabajo de la colmena y del ácaro *Tropilaelaps* sólo pueden realizarse fácilmente en el caso de las abejas reina asistidas por un número reducido de acompañantes en jaulas individuales para cada abeja reina y, por lo tanto, las importaciones de abejas deben limitarse en principio a tales remesas.

<sup>(1)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 54; cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1398/2003 de la Comisión (DO L 198 de 6.8.2003, p. 3).

<sup>(2)</sup> DO L 183 de 12.7.2000, p. 18.

- (8) Sin embargo, no existen pruebas que demuestren que el ácaro *Tropilaelaps* puede infestar colonias de abejorros (*Bombus* spp.). Por otro lado, sólo se ha demostrado la infestación de colonias de abejorros por parte del pequeño escarabajo de la colmena en condiciones experimentales, y no existen pruebas documentales que demuestren que dicha plaga es capaz de infestar colonias de abejorros en su entorno natural. Asimismo, pueden comercializarse, especialmente para el sector hortícola, pequeñas colonias de abejorros criados en condiciones controladas desde el punto de vista ambiental, aun cuando puede seguir siendo necesaria la importación de abejorros reina retirados de su medio natural para la reproducción. En vista de lo anteriormente expuesto, la importación de abejorros (*Bombus* spp.) también debe autorizarse en el caso de pequeñas remesas de abejorros criados exclusivamente en condiciones controladas desde el punto de vista ambiental en establecimientos reconocidos respecto a los cuales se pueda garantizar que están libres del pequeño escarabajo de la colmena.
- (9) En aras de una mayor claridad de la normativa comunitaria, y a fin de garantizar una mayor armonización de las condiciones de policía sanitaria relativas a la importación, la Decisión 2000/462/CE debe por lo tanto derogarse y sustituirse por las disposiciones de la presente Decisión, que restringe la autorización de importación a las abejas reina (*Apis mellifera*) y los abejorros reina (*Bombus* spp.), con un número reducido de acompañantes, o a pequeñas colonias de abejorros (*Bombus* spp.) criados en condiciones controladas desde el punto de vista ambiental en establecimientos reconocidos.
- (10) La Directiva 96/93/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a la certificación de animales y productos animales <sup>(1)</sup> establece las normas de certificación necesarias a efectos de una certificación válida y para impedir el fraude; es conveniente garantizar que las normas y principios aplicados por los funcionarios certificadores de terceros países ofrezcan garantías al menos equivalentes a las establecidas en esta Directiva y, por consiguiente, sólo los países enumerados en la parte I del anexo de la Decisión 79/542/CEE del Consejo <sup>(2)</sup> deben ser autorizados a efectos de la importación de abejas en la Comunidad.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de abejas (*Apis mellifera* & *Bombus* spp.) según lo previsto en la Directiva 92/65/CEE, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- las abejas deben proceder de los terceros países, o partes de ellos, mencionados en la parte I del anexo de la Decisión 79/542/CEE,

- deben ir acompañadas de un certificado sanitario que se ajuste al modelo que figura en el anexo I y satisfacer las garantías previstas en dicho modelo,
- las remesas deben limitarse a un número máximo de veinte acompañantes por cada abeja reina en una jaula individual para cada abeja reina.

2. En el punto de destino designado, en el que las colmenas se someterán a un control oficial, las reinas serán transferidas a nuevas jaulas antes de ser introducidas en colonias locales.

3. Las jaulas, los acompañantes y otros materiales que vengan con las reinas del país tercero de origen se enviarán a un laboratorio para detectar la presencia del pequeño escarabajo de las colmenas, sus huevos o larvas, y signos del ácaro *Tropilaelaps*. Después del examen de laboratorio, deberán destruirse todos los materiales.

#### Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el segundo y tercer guión del apartado 1 del artículo 1, los Estados miembros autorizarán también las importaciones de remesas de abejorros (*Bombus* spp.) limitadas a una sola colonia que contenga un máximo de 200 abejorros adultos por contenedor, que vayan acompañadas de un certificado sanitario que se ajuste al modelo que figura en el anexo II y satisfagan las garantías previstas en dicho modelo. En tal caso, y no obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 1, será suficiente que el contenedor y todo el material que acompañe a los abejorros desde el país tercero de origen sean destruidos bien durante el tiempo de vida de la colonia, bien inmediatamente al final de éste.

#### Artículo 3

Queda derogada la Decisión 2000/462/CE.

#### Artículo 4

La presente Decisión será aplicable a partir del 27 de diciembre de 2003.

#### Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 13 de 16.1.1997, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO L 146 de 14.6.1979, p. 15.

## ANEXO I

**Modelo de certificado sanitario para las remesas de abejas reina y abejorros reina (*Apis mellifera* & *Bombus spp.*), y sus acompañantes, destinadas a la Comunidad Europea**

**Nota para el importador:** El presente certificado se expide solamente con fines veterinarios y deberá acompañar a la remesa hasta el puesto de inspección fronterizo

<b>Modelo de certificado sanitario para las remesas de abejas reina y abejorros reina (<i>Apis mellifera</i> &amp; <i>Bombus spp.</i>), y sus acompañantes, destinadas a la Comunidad Europea</b>			
1. País tercero de origen y autoridad competente		2.1. Certificado sanitario n° 2.2. Certificado CITES n° (si procede)	<input type="checkbox"/> ORIGINAL (1)
<b>A. Origen de las abejas reina/abejorros reina (y los acompañantes) (<i>Apis Mellifera</i> &amp; <i>Bombus spp.</i>)</b>			
3. Nombre y dirección del apiario de origen		4. Nombre y dirección del expedidor	
5. Lugar de carga		6. Medio de transporte (2)	
<b>B. Destino de las abejas reina/abejorros reina (y los acompañantes) (<i>Apis Mellifera</i> &amp; <i>Bombus spp.</i>)</b>			
7. Estado miembro de destino		8. Nombre y dirección del apiario de destino	
9. Nombre y dirección del consignatario			
<b>C. Identidad de las abejas reina/abejorros reina (y los acompañantes) (<i>Apis Mellifera</i> &amp; <i>Bombus spp.</i>)</b>			
	10. Número de abejas (una reina por jaula con un máximo de veinte acompañantes por reina)	11. Especie	12. Identificación del lote (3)
10.1.			
10.2.			
10.3.			
10.4.			
10.5. (4)			
<b>D. Información sanitaria</b>			
13. El abajo firmante certifica que:			
13.1. la loque americana, el pequeño escarabajo de la colmena ( <i>Aethina tumida</i> ) y el ácaro <i>Tropilaelaps</i> ( <i>Tropilaelaps spp.</i> ) son enfermedades/plagas de obligada notificación en ..... (país exportador);			

<p>13.2. las abejas reina, los abejorros reina y los acompañantes mencionados anteriormente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) proceden de un apiario de crianza supervisado y controlado por la autoridad competente;</li> <li>b) proceden de una zona que no ha sido objeto de restricciones relacionadas con la aparición de loque americana y en la que tal aparición no se ha producido al menos en los 30 días anteriores a la expedición del presente certificado; en caso de haberse registrado un brote de loque americana anteriormente, todas las colmenas situadas en un radio de tres kilómetros han sido controladas por la autoridad competente y todas las colmenas infectadas han sido quemadas o tratadas y controladas a satisfacción de dicha autoridad competente en los 30 días siguientes al último caso registrado;</li> <li>c) son originarios o proceden de colmenas o colonias (en el caso de los abejorros) de cuyos panales se han extraído muestras en los últimos treinta días que se han sometido, con resultados negativos, a una prueba para la detección de loque americana, establecida en el manual de las normas de diagnóstico de la OIE;</li> <li>d) proceden de una zona con un radio de al menos 30 kilómetros que no está sujeta a restricciones relacionadas con la presencia del pequeño escarabajo de la colmena (<i>Aethina tumida</i>) o el <i>Tropilaelaps</i> spp. y en la que no existen tales infestaciones;</li> <li>e) son originarios o proceden de colmenas o colonias (en el caso de los abejorros) que han sido inspeccionadas inmediatamente antes de su envío y no presentan signos clínicos ni indicios de enfermedad o infestaciones propias de las abejas;</li> <li>f) han sido inspeccionados con todo detalle para garantizar que ninguna de las abejas y embalajes contienen el pequeño escarabajo de la colmena (<i>Aethina tumida</i>), o sus huevos y larvas, ni otras infestaciones propias de las abejas, en particular el <i>Tropilaelaps</i> spp.</li> </ul> <p>13.3. el material de embalaje, las jaulas de las reinas y los productos de acompañamiento y los alimentos son nuevos y no han estado en contacto con abejas o panales de larvas enfermas y se han tomado todas las precauciones necesarias para evitar la contaminación con agentes causantes de enfermedades o infestaciones de abejas.</p>		
<b>E. Validez</b>		
14. El presente certificado tiene un período de validez de diez días		
15. En ....., a .....	16. Nombre y cualificación del firmante (veterinario autorizado/funcionario autorizado)	17. Firma del veterinario autorizado /funcionario autorizado y sello <sup>(5)</sup>
<p>(<sup>1</sup>) El original debe conservarse al menos durante tres años.                  (<sup>2</sup>) Indíquense el número de registro del vehículo o contenedor y el número de precinto, en su caso.                  (<sup>3</sup>) Número de precinto de la jaula.                  (<sup>4</sup>) Continuar si es necesario.                  (<sup>5</sup>) La firma y el sello deben ser de distinto color al utilizado en el impreso.</p>		

## ANEXO II

**Modelo de certificado sanitario para las remesas de abejorros (*Bombus spp.*) criados en condiciones controladas desde el punto de vista ambiental en establecimientos reconocidos, destinadas a la Comunidad Europea**

**Nota para el importador:** El presente certificado se expide solamente con fines veterinarios y deberá acompañar a la remesa hasta el puesto de inspección fronterizo

<b>Modelo de certificado sanitario para las remesas de abejorros (<i>Bombus spp.</i>) criados en condiciones controladas desde el punto de vista ambiental en establecimientos reconocidos, destinadas a la Comunidad Europea</b>			
1. País tercero de origen y autoridad competente		2.1. Certificado sanitario n° 2.2. Certificado CITES n° (si procede)	<input type="checkbox"/> ORIGINAL (1)
<b>A. Origen de los abejorros (<i>Bombus spp.</i>)</b>			
3. Nombre y dirección del establecimiento de origen reconocido, dotado de condiciones controladas desde el punto de vista ambiental		4. Nombre y dirección del expedidor	
5. Lugar de carga		6. Medio de transporte (2)	
<b>B. Destino de los abejorros (<i>Bombus spp.</i>)</b>			
7. Estado miembro de destino		8. Nombre y dirección del apiario de destino	
9. Nombre y dirección del consignatario			
<b>C. Identidad de los abejorros (<i>Bombus spp.</i>)</b>			
	10. Número de abejorros (una sola colonia con un máximo de 200 adultos por contenedor)	11. Especie	12. Identificación del lote (3)
10.1.			
10.2.			
10.3.			
10.4.			
10.5. (4)			

<b>D. Información sanitaria</b>		
13. El abajo firmante certifica que:		
13.1.		
a) los abejorros ( <i>Bombus</i> spp.) mencionados anteriormente han sido criados y mantenidos en un ambiente controlado, en un establecimiento reconocido, supervisado y controlado por la autoridad competente;		
b) el establecimiento antes citado ha sido inspeccionado inmediatamente antes del envío y ninguno de los abejorros ni el plantel reproductor presentan signos clínicos ni indicios de enfermedad o infestaciones propias de las abejas;		
c) todas las colonias destinadas a la exportación a la Comunidad han sido inspeccionadas con todo detalle para garantizar que ninguno de los abejorros ni el plantel reproductor ni los embalajes contienen el pequeño escarabajo de la colmena ( <i>Aethina tumida</i> ), o sus huevos y larvas, ni otras infestaciones propias de las abejas;		
13.2. el material de embalaje, los contenedores y los productos de acompañamiento y los alimentos son nuevos y no han estado en contacto con abejas o panales de larvas enfermas y se han tomado todas las precauciones necesarias para evitar la contaminación con agentes causantes de enfermedades o infestaciones de abejas.		
<b>E. Validez</b>		
14. El presente certificado tiene un período de validez de diez días		
15. En ....., a .....	16. Nombre y cualificación del firmante (veterinario autorizado/funcionario autorizado)	17. Firma del veterinario autorizado /funcionario autorizado y sello <sup>(5)</sup>
<p>(<sup>1</sup>) El original debe conservarse al menos durante tres años.</p> <p>(<sup>2</sup>) Indíquense el número de registro del vehículo o contenedor y el número de precinto, en su caso.</p> <p>(<sup>3</sup>) Número de precinto de la jaula.</p> <p>(<sup>4</sup>) Continuar si es necesario.</p> <p>(<sup>5</sup>) La firma y el sello deben ser de distinto color al utilizado en el impreso.</p>		